Comodoro Rivadavia, 2 de mayo de 2.008.

VISTOS:

Para resolver en el presente incidente **N° 27/08** caratulado: **"G. , J. Á. s/ Incidente de Excarcelación en Expte. Ppal. N° 27/06",** sobre la presentación impetrada por el Defensor de Confianza del imputado, y

CONSIDERANDO:

I.- Que se presenta el Doctor S. E. T., en representación de G. , y solicita se conceda el beneficio de excarcelación en favor de su asistido por entender que se encuentran dados los presupuestos exigidos por la Ley N° 4096, ya que el 3 de mayo del corriente año cumplirá dos años y seis meses de detención sin sentencia condenatoria firme.

Que corrida la vista al Ministerio Público Fiscal, se presenta la Fiscal General, Doctora Raquel Susana Tassello y la contesta, manifestando que no corresponde hacer lugar a la excarcelación peticionada ya que no resulta aplicable al presente caso la Ley N° 4096 sino el Código Procesal Penal y la Constitución Provincial por cuanto ya se ha expedido el Excmo. Superior Tribunal de Justicia confirmando la sentencia dictada por este Tribunal. Agrega que teniendo en cuenta el monto de la pena impuesta -siete años de prisión- y el tiempo de detención que lleva cumplido hacen presumir el peligro de fuga del nombrado, por lo cual debe denegarse la excarcelación solicitada.

II.- Que, conforme surge del informe actuarial de fojas 2vta., J. Á. G. fue condenado por Sentencia N° 68/06, de fecha 23 de noviembre de 2006, a la pena de siete años de prisión accesorias legales y costas del proceso (arts. 12 y 29 inc. 3° del CP), como coautor responsable del delito de Robo agravado por ser cometido

por el uso de arma de fuego, en concurso real con el delito de Robo agravado por ser cometido por el uso de armas, en grado de tentativa, (arts. 166 inc. 2º, segundo pár., 166 inc. 2º, primer pár., 42 , 45 y 55 del CP), por los hechos ocurridos en esta ciudad el día 3 de noviembre de 2005, en perjuicio de P. D. N. y de R. I. R. . Contra dicha resolución su Defensor de Confianza presentó Recurso de Casación, el cual por Sentencia N° 82/07, de fecha 1 de octubre de 2007, fue rechazado por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Contra dicho decisorio el mencionado letrado interpuso Recurso Extraordinario, respecto del cual, por Sentencia N° 244/07, de fecha 4 de diciembre de 2007, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia decidió no hacer lugar a su concesión por ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asimismo, del informe agregado a fojas 607 del expediente principal surge que en fecha 25 de febrero de 2008 el Doctor S. E. T. presentó Recurso de Queja por ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III.- Que la presente solicitud de excarcelación se ha formulado en los términos del Art. 1° de la Ley 4096, normativa reglamentaria de la “Adhesión de la Provincia al Pacto de San José de Costa Rica en sus Aspectos Procesales”, que establece un plazo de duración del “efectivo encarcelamiento sufrido por el procesado”, de dos años, que se prorrogará *ipso iure* y sin necesidad de declaración expresa alguna durante seis meses más, en los casos en que el mismo se cumpliese habiéndose dictado sentencia condenatoria y esta no se encontrare firme.

Que, en ese sentido, entiende el Tribunal que asiste razón al Ministerio Público Fiscal en cuanto a que resulta de aplicación lo normado por el Código Procesal Penal y la Constitución Provincial en sus Arts. 286 inc. 2° y 49, respectivamente, y no la Ley 4096, tal como lo pretende el presentante, toda vez que a la fecha se ha expedido el Excmo. Superior Tribunal de Justicia con relación

al fallo condenatorio de G. .

Así, este Cuerpo ha sostenido en precedentes (“C. J. R. s/ Incidente de Excarcelación en Expte. Nº 76/02” y “A. , A. F. s/ Incidente de excarcelación en Expte. N° 91/03”) que “ ... la Ley Nº 4096 supedita el cese de la privación de la libertad a que exista una “sentencia condenatoria y ésta no se encontrare firme”, y tal condición no ocurre en el sub-lite: el fallo del Tribunal de juicio, declarado mal concedido el recurso de casación y para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es condenatorio y se encuentra firme” y que “ ... no habiendo previsto el Legislador una extensión del término del Art. 1° de la mencionada Ley para los supuestos del recurso de queja en trámite, la cuestión debe resolverse apelando a los parámetros sobre el encarcelamiento preventivo contenidos en el orden adjetivo y en la Constitución Provincial, los que indican, que la cesación de la cautela en el sub-lite podría implicar la frustración de la actuación de la Ley en el caso, el que cuenta con dos Sentencias que contemplan la imposición de una pena temporal elevada (Arts. 286 inc. 2° CPPCh. y 49 Constitución Provincial)”

Por lo expuesto, oído que fuera el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal

R E S U E L V E :

1°.- RECHAZAR la excarcelación peticionada por el Señor Defensor de Confianza, Dr. S. E. T., en favor de su asistido **J. Á. G.** , por las consideraciones efectuadas (Art. 286 inc. 2° del C.P.P. y Art. 49 de la Constitución Provincial).

2°.- LIBRAR oficio al Señor Jefe de la Alcaidía Policial local, a fin de que haga saber lo resuelto al interno.

3°.- FIRMAN la presente dos de los Señores Jueces, que coinciden en la solución del caso, por encontrarse en uso de licencia el Doctor Daniel Luis María Pintos.

4°.- COPIESE, protocolícese y notifíquese.

Protocolo nº 31/08 de fecha 2/5/08

Fdo. Dres. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Lucía Borjas.-